

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

ELECCIONES.

Circular núm. 6.

Si necesario era el cumplimiento exacto de la ley en las elecciones municipales, esta necesidad sube de punto en las de Diputados a Cortes donde los ciudadanos van a decidir de los destinos de la patria: por tanto será inexorable con toda exactitud, con toda ilegalidad que se cometa, y secundando los deseos y obedeciendo las órdenes del Gobierno provisional, entregaré a los Tribunales de Justicia á cuantos dejen de cumplir en alguna de sus partes el decreto sobre ejercicio del sufragio universal. Órdenes severas tengo comunicadas á todos los dependientes de mi autoridad para que se abstengan de cualquier acto que tienda á coartar la libertad de los electores; rigurosamente castigaré las faltas que en este sentido puedan por ellos cometerse; pero de la misma manera y con igual energía impediré que minorías perturbadoras é intrasigentes mayorías se opongan á que los ciudadanos hagan libérrimamente uso de su soberanía.

Y para que las disposiciones dictadas por el Gobierno provisional respecto á las elecciones de Diputados á Cortes por nadie puedan echarse en olvido, llamo muy especialmente la atención sobre los artículos del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, inserto en el Boletín oficial de los días 13 y extraordinario de 13 de Noviembre último.

Debo advertir que cuantas disposiciones se refieren en el citado decreto á la elección de mesa y orden de la votación

en las elecciones municipales se observarán en las de Diputados á Cortes, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto del Ministro de la Gobernación de 6 del actual, los Presidentes de las mesas admitirán las papeletas impresas que para espresar su voto lleven los electores, las cuales deberán sujetarse á las mismas condiciones que las manuscritas.

Los Alcaldes y demás autoridades del territorio de mi mando, cumplirán y harán cumplir bajo la más severa responsabilidad las disposiciones del Gobierno provisional, teniendo entendido que la menor falta en su observancia se castigará con arreglo al capítulo 5.º del Decreto sobre ejercicio del sufragio, y si por el contrario como espero fueran exactos como hasta aquí en el cumplimiento de sus deberes, prestarán un señalado servicio á la causa nacional que el país les agradecerá en cuanto vale. Soria 10 de Enero de 1869 = José Gabriel Balcázar.

Elecciones.

Circular número 7.

Con arreglo á lo prevenido en el Decreto sobre ejercicio del sufragio universal y en varias disposiciones posteriores, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente y Secretarios de las mesas todos los días en que funcionen estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesión del día, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 103, remitiendo una de estas actas por el medio más rápido al Gobernador de la provincia y otra al Alcalde de la cabeza de partido judicial.

Art. 2.º Los Presidentes de las mesas comunicarán también por el medio más rápido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, espresando el número de vo-

lantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Los Alcaldes y Presidentes de las mesas cuidarán de cumplir exactamente con las prevenciones que anteceden, teniendo muy presente cuanto importa su observancia para impedir que se intente falsear la voluntad de los electores no dando conocimiento oportunamente á las autoridades, del resultado de la elección.

Asimismo los Alcaldes que aun no hubieren cumplido las órdenes que se espresaban en mi circular de 31 de Diciembre último, lo harán sin pérdida de tiempo y sin excusa de ningún género, mandando un comisionado á esta capital á recoger las cédulas talonarias para la elección de Diputados á Cortes, en la inteligencia que de no hallarse estas repartidas á las doce de la noche del día 14 á todos los electores que las hayan reclamado, según se previene en el decreto de 8 del actual del Ministro de la Gobernación, les exigire la responsabilidad que haya lugar, además de castigar severamente su desobediencia.

Soria 10 de Enero de 1869 = José Gabriel Balcázar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á examen á cuantos aspiren á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tan-

to sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es también necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntranse en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del artículo 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daría lugar á dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del artí-

culo 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipacion, y hacer posible un exámen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son tambien motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes más el plazo para los exámenes y para la presentacion de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el exámen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el artículo 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la facultad de Derecho en la Universidad Central, Seccion de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputacion provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el exámen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera

provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el exámen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administracion civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicacion de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este exámen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolucion de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio, no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeracion prevenida en el art. 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera «Sobresaliente», segunda «Notable», tercera «Bueno» y cuarta «Regular».

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º Tambien podrán aspirar á dichas Secretarías los Concejales de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opcion tendrán los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el dia 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores: El Gobierno deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen. No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente; es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no sólo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falla, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdi-

das, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesen inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedia frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varian de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno u otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerarseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros; completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el artículo 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiara en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el período electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expediran nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que le faltase haberse perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotandola tambien así en el libro talonario.

Art. 10.º Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11.º Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12.º Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13.º Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14.º Los Jefes de las fuerzas de

que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos días antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15.º Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las paperetas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16.º Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17.º Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18.º A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19.º Los votos se podrán emitir tanto en paperetas impresas como manuscritas.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Elecciones.

Circular número 7.

Habitantes de la provincia de Soria:

Vais á hacer uso del mas sagrado de vuestros derechos: vais á decidir de los destinos de la patria. Hablar de amor á ella aquí donde la lealtad y el civismo proverbiales son, escusado es: Vosotros amais mas que nadie á esta España, por cuya prosperidad y gloria luchamos todos. Acudid á las urnas si quereis mostraros sus dignos hijos: solo los que la sean traidores, los que contra ella conspiren y en frente del Gobierno Provisional su representante se encuentren, serán los que dejen de votar. Hoy que por vez primera el pueblo Español va á ejercer su soberania, hoy que un Gobierno cuya imparcialidad solo á su patriotismo puede compararse, deja á todos y cada uno de los ciudadanos el derecho de espresar liberrimamente sus deseos, aquél que se retraiga, aquél que no acuda al llamamiento que el pais le hace jamás tendrá razon para lamentarse de los males que á este aquejen. Vais á elegir los hombres que mañana decidirán de vuestros destinos, que podrán disponer de vuestra fortuna y de la sangre de vuestros hijos, pensad á quien confiáis tan sagrados depósitos, pensad que la demagogia y la reaccion espian el momento de lanzarse sobre vosotros, porque solo sobre cadáveres de los pueblos libres puede alzarse el templo de la tiranía.

Pensad que el Gobierno provisional nada os exige; anhela tan solo que elijais

representantes que le secunden en sus patrióticos deseos, que se cifran tan solo en garantir todas las libertades, en consignar en el Código fundamental todos los derechos: en daros armas para que os constituysais en fieles guardadores de las conquistas de la revolucion, y finalmente en hacer tales y tantas economias que no pagueis mas que lo absolutamente preciso, dejando de ser el Tesoro público patrimonio de un puñado de ambiciosos.

Los que por defenderos han combatido, combatirán si es necesario porque vuestra voluntad soberana se cumpla: imitadlos dando en las elecciones de Diputados á Cortes ejemplo de cordura é independencia; eligiendo á los más dignos y á los que mejor puedan representar vuestros intereses, y la patria agradecida os declarará los mejores de sus hijos.

Soria 8 de Enero de 1869.—José Gabriel Balcázar.

La Diputacion provincial, con asistencia del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre último, los precios siguientes:

El quintal métrico.	El kilogramo de Carbon.	El litro de aceite.
De paja.	De leña.	
Escuds. Mils. 1 694	Escuds. Mils. 30	Escuds. Mils. 579
El hectolitro.	El fanega de cebada.	
Escudos Mils. 275	Escudos Mils. 3	
La racion de pan.		
Escudos. Mils. 99		

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 9 de Enero de 1868. El V. P., Manuel S. García-El Srío., Francisco de P. Abad.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Obras públicas.

Por orden de la superioridad se ha dispuesto que se proceda á terminar los estudios y el proyecto de la carretera de tercer orden del puente de Ullan á Medinaceli por Berlanga y Villasayas. Y habiéndose de emprender desde luego estos estudios, he acordado hacerlo saber por medio del «Boletín oficial» para que los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes corresponda presten y hagan prestar dentro del círculo de sus atribuciones, los auxilios necesarios á los empleados del ramo de Obras públicas de la provincia encargados de dichos trabajos, á

fin de facilitar su pronta conclusion.

Soria 8 de Enero de 1869.— José GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cornelio Alvina, natural y vecino de Duruelo, procesado en este Juzgado por sustraccion de pinos del monte de Ciudad y Tierra, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Tribunal á cumplir en la cárcel de este partido los dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos en citada causa por la Excma. Audiencia Territorial de Burgos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de esta fecha dictado en las diligencias de su razon, así lo he mandado. Dado en Soria á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Ramiro Requejo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Promotoria Fiscal.

Ocasionándose á esta Promotoria fiscal graves perjuicios la morosidad en la remision de los estados mensuales de juicios verbales de faltas, y con objeto de evitar aquellos y no entorpecer la marcha de la administracion de justicia, ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos se sirvan remitir los referidos estados de los juicios celebrados en sus respectivas jurisdicciones antes de los ocho primeros dias de cada mes ó certificacion negativa caso contrario; en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad que haya lugar. Soria 1.º de Enero de 1869.—Luis de Jimenez.

Don Damian Gallego, Secretario del Juzgado de paz de Tejado: Certifico: Que en el expediente

de juicio verbal de este Juzgado, incoado por D. Zacarías Benito Rodríguez, Maestro de obras Académico, vecino de la Ciudad de Soria, contra Julian Gómara, vecino de esta villa, de oficio labrador, sobre pago de doce escudos quinientas milésimas, y en ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la respectiva sentencia, que enlazada con lo demás, es como sigue:

En la villa de Tejado á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Juez de paz D. Francisco Dominguez, asistido de mí el Secretario, mandó comparecer en audiencia á Don Zacarías Benito Rodríguez, vecino de la Ciudad de Soria, y á Julian Gómara, casado, labrador, vecino de esta villa, que consta en forma haber sido citados para este día y hora de las dos de su tarde, á fin de celebrar el juicio verbal que el D. Zacarías Benito Rodríguez intenta contra el Julian Gómara, sobre el pago de doce escudos quinientas milésimas. Hallándose presente solo el demandante, pues por el demandado se presentó Cipriano Calonge, sin la debida autorizacion, el Sr. Juez de paz ordenó la continuacion del juicio en rebeldía conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la ley, y el demandante espuso: Que el Julian Gómara, demandado, le adeuda la cantidad de doce escudos quinientas milésimas, procedentes de un reconocimiento en la Escuela y casa del Maestro de esta villa, como rematante que fué de dichas obras, y como último que practicó de los consignados en el presupuesto aprobado por el señor Gobernador, no habiéndole satisfecho, á pesar de las invitaciones. Y mediante la rebeldía del demandado Julian Gómara, el Sr. Juez, despues de enterado detenidamente de lo espuesto por el actor demandante, y puesto que en legal forma justifica la existencia del débito, por ante mí el Secretario, dictó la siguiente Sentencia. Que debía condenar y en efecto condenaba á Julian Gómara, demandado, al pago de los doce escudos quinientas milésimas que resulta adeudar al D. Zacarías Benito Rodríguez, lo que verificará en término de ocho

días, despues de pasada la sentencia y darse por consentida en su caso, condenándole además á las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia, acordando notificar esta sentencia al respectivo interesado, para su satisfaccion, y sino fuese hallado se realizará conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el Señor Juez de paz, y dándose por terminada esta comparecencia, fué leida el acta á los concurrentes que

firman con dicho Sr. Juez, de que certifico. = Francisco Dominguez = Zacarías Benito Rodríguez. = Damian Gallego, Secretario.

El anterior expediente concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste libro la presente de orden del Sr. Juez, sellada y con el V.º B.º en Tejado á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = V.º B.º = El Juez de paz, Francisco Dominguez. = El Secretario, Damian Gallego.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Relacion numerada y nominal por orden alfabético de los Señores Jefes y Oficiales del Ejército que se hallan residiendo en situacion de reemplazo en los pueblos de esta provincia que se manifiesta y les ha sido espedita cédula por este Gobierno militar para que puedan hacer uso del derecho electoral para Diputados á Cortes en las elecciones que por sufragio universal han de celebrarse los días 15, 16, 17 y 18 del mes actual, y les concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último.

Número de las cédulas.	Clases.	Nombres.	Residencia.
18	Alférez.	D. Cristóbal García Martínez.	Duruelo.
17	Otro.	Celestino García Martínez.	Canredondo.
15	Otro.	Eduardo Ascension Gonzalez.	San Leonardo.
8	Otro.	Hilario Tutor.	Castilruiz.
6	Teniente.	Juan García y García.	Vinuesa.
7	Alférez.	Juan Martínez Alvarez.	Narros.
16	Otro.	Julian Tierno.	Valdeavellano.
3	Capitán.	Pedro Pascual Hernandez.	Berlanga.
19	Alférez.	Toribio Rebuello Medina.	Sotillo del Rincon.
9	Otro.	Telesforo Montorio Fontana.	Olvega.
20	Otro.	Valentin Alvarez Gracia.	Valderrueda.
11	Otro.	Victor Cabrerizo Martínez.	Torlengua.

Soria 7 de Enero de 1869. = El Brigadier, Gobernador Militar, Eduardo Maria Suarez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villasayas, con la dotacion que convenga el agraciado y dicha corporacion.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia. Soria 4 de Enero

de 1869. = JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Sotillo del Rincon; su dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas por la ley, remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de un mes, contado desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Sotillo del Rincon 4 de Enero

de 1869. = El Alcalde, Leandro Medrano.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento y plaza de organista de esta villa de Yánguas, con la dotacion de 250 escudos anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias espresadas, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial.

Para la provision se observarán las formalidades de la ley orgánica municipal en sus artículos del 97 al 102. Yánguas 3 de Enero de 1869. = Rufino Perez.

Anuncios particulares.

ESTO Y AQUELLO ó el impuesto personal y los Consumos.

POR D. MAURICIO APARICIO, Secretario municipal cesante, y redactor de El Consultor de los Ayuntamientos.

Opúsculo que comprende: la legislación completa del nuevo impuesto; consideraciones referentes al suprimido, demostrando las verdaderas causas de su odiosidad; ojeada sobre el que le sustituye, con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinóptica para un reparto justo; comprobacion de la necesidad de reformar el personal-inquilinario; y explicaciones con modelos prácticos para la ejecucion de los repartimientos.

Dedicado á los Municipios, Juntas Repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general.

Su precio CUATRO REALES en toda España.

NOTA. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15.

OTRA. Se pide á su autor, incluyendo OCHO sellos de franqueo de a medio real en carta con sobre en esta forma: A Don Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, núm. 15, MADRID.

En la Imprenta del «Boletin oficial» de esta provincia se halla de venta la Ley Provisional para las elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, al precio de real y medio ejemplar.

SORIA: = Imp. de D. Benito P. Guerra